INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
[redacted]

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/105/2014

Morelia, Michoacán, 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/105/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante la cual solicitó se le informara sobre diversos aspectos relacionados con los auditorios, teatros y salones de usos múltiples de la universidad.

SEGUNDO. El 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, ante la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. El 20 veinte siguiente, se admitió a trámite el recurso, se formó el expediente; se notificó y se solicitó al sujeto obligado responsable aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Una vez que el sujeto obligado rindió el informe que le fue requerido por este Instituto, se dio vista con su contenido a la parte recurrente, sin que hiciera manifestaciones al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

Lo anterior se trae a colación en virtud de que una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que subiste una causal de improcedencia de acuerdo con el contenido de los artículos 37 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que interpretados sistemáticamente condicionan la procedencia del recurso al hecho de que éste se interponga con posterioridad al término de 10 diez días hábiles con el que cuenta la autoridad para dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, al rendir el informe que le fue requerido, el sujeto obligado informó que el recurrente presentó su solicitud de información el 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce en horario inhábil, por lo que se tuvo formalmente recibida ante el sujeto obligado el día hábil siguiente, es decir, el 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce. Por tanto y toda vez que la información solicitada no constituye información pública de oficio, el término con el que contaba el sujeto obligado para expedir la respuesta era el de 10 diez días hábiles, de acuerdo con el contenido del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que dicho término comenzó a contar el 7 siete de agosto y feneció el 20 veinte siguiente, sin tomar en consideración los días 9 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete por ser inhábiles, todos los días de agosto de 2014 dos mil catorce.

Por lo anterior y toda vez que el recurso de revisión fue presentado el 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, queda acreditado que éste se interpuso antes de que feneciera el término para que la autoridad diera respuesta a la solicitud de información, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia, **se decreta el sobreseimiento** del asunto.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado acreditó que el 20 veinte de agosto de 2014 dos mil catorce, informó al solicitante que haría uso de una prórroga para dar contestación a la solicitud de información y que el 4 cuatro de septiembre siguiente el recurrente fue notificado de que la información se encontraba a su disposición en las oficinas de la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo previo pago de derechos; por lo que se evidencia que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la respuesta generada, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al

respecto, a pesar de que fue oportunamente notificado por el sujeto obligado y de que este Instituto le dio vista con las constancias allegadas vía informe.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL

LRO/TLT